REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
NIT. 800095785-2

120-

San Vicente del Caguán, Caquetá

Doctora
Luz Adriana López Osorio
Directora General
Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
E.S.D

Ref. Reporte de Novedad frente al punto No. 11 de la lista de chequeo para la contratación directa convenios interadministrativos.

Cordial Saludo,

Reciban nuestro más efusivo saludo de parte de administración municipal "trabajamos y servimos al Caguán" en cabeza del señor alcalde Luis Trujillo Osorio y de la secretaria de inclusión, por medio del presente me permito solicitar aclaración frente al punto No 11 de listado de chequeo solicitado para la suscripción del convenio interadministrativos, lo anterior teniendo en cuenta que NO a sido posible que el Presidente del Concejo Municipal de San Vicente del Caguán, suscriba mencionado documento, esto justificado en lo siguiente:

Que el numeral 3° del artículo 315 de la constitución política, establece como atribuciones del alcalde, "dirigir la acción administrativa del municipio"

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el numeral 1° del artículo 11 de la Ley 80 de 1993 establece que "la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso"

Que el literal b del numeral 3° del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, dispone que, a nivel territorial, la competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva la tienen los alcaldes municipales.

sí mismo, la Ley 136 de 1994 señala:

"ARTÍCULO 32.- Atribuciones. Modificado por el art. 18 , Ley 1551 de 2012. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

(...)

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.

(...)

PARÁGRAFO 4°. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.

2. Contratos que comprometan vigencias futuras.

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.

5. Concesiones.

6. Las demás que determine la Ley."

Este numeral fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-738 de 2001, en la cual expresó:

"CONCEJO MUNICIPAL-Reglamentación de autorización al alcalde para contratación/CONCEJO MUNICIPAL-Autorización al alcalde para contratación no requiere ley previa

No podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Constitución Política de Colombia. Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política.

Que en el numeral 3° del artículo 6 del Acuerdo Municipal 007 del 26 de febrero de 2021, que contiene el Reglamento Interno del Concejo Municipal, dentro de las atribuciones se encuentra la siguiente: "*3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo*".

Adicional a ello el Acuerdo Municipal 007 del 26 de febrero de 2021, en el numeral 15° del artículo 6 se establece:

"15. De conformidad con el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

a. Contratación de empréstitos.
b. Contratos que comprometan vigencias futuras.
c. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
d. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
e. Concesiones.
f. Las demás que determine la Ley."

Conforme lo anteriormente dicho, para la administración municipal de San Vicente del Caguán ha sido imposible conseguir la mencionada autorización, teniendo en cuenta que los convenios interadministrativos NO requieren autorización por parte del concejo municipal.

En los términos de la normativa y jurisprudencia transcrita, se evidencia que la competencia del alcalde municipal para contratar no está sometida de

manera general a toda la actividad contractual que sobre el particular desarrolle la administración municipal a través de su representante legal; y la autorización de parte del **Concejo debe ser determinada y restringida y, solo frente a los asuntos contractuales que expresamente estuvieran reglamentados por el concejo municipal.**

Así, de acuerdo con la modificación introducida por el Legislador al artículo 32 de la Ley 136 de 1994, mediante el parágrafo 4 de la Ley 1551 de 2012, el **Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar, cuando se trate de contratación de empréstitos, contratos que comprometan vigencias futuras, enajenación y compraventa de bienes inmuebles, enajenación de activos, acciones y cuotas partes, concesiones, y las demás que determine la ley.**

Conforme lo anterior, el alcalde del Municipio de San Vicente del Caguán está investido con las atribuciones constitucionales y legales para contratar y celebrar convenios, facultad respecto de la cual no ha sido reglamentado por parte del Concejo Municipal restricción diferente de la relacionada en acuerdo municipal donde se establece el reglamento interno de dicha corporación.

Por tal motivo de manera respetuosa, solicitamos que la presente comunicación sea tenida en cuenta para la suscripción del mencionado convenio, pues como se puede revisar todos los municipios han allegado oficios donde su fundamento legal es similar al que nos encontramos realizando.

Agradecemos la atención prestada y quedos en espera de una positiva respuesta:

Atentamente.

LINA LUCIA SAENZ LEYVA
SECRETARIA DE INCLUSIÓN SOCIAL